Comodoro Rivadavia, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., E. M. C. y S. C., G. M. s/ DIVORCIO", Expte. N° 127/2017,** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 676/2016) por haber interpuesto a fs. 33 la Dra. C. I. M. recurso de apelación contra la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia definitiva N° 08/17 de fs. 28/30, por considerarlos bajos.

I.- En su memorial de fs. 33 se agravia la recurrente que no se haya tenido en cuenta los honorarios mínimos previstos en los arts. 7 y 29 de la ley arancelaria.

De las constancias de autos surge que los accionantes Sra. E. M. C. M. y Sr. M. S. C., comparecen con el patrocinio Letrado de la Dra. C. I. M. a peticionar se decrete su divorcio vincular. Manifiestan que la unión no nacieron hijos y que no poseen bienes muebles o inmuebles. Otorgan apoderamiento especial art. 48 conforme art. 48 Código Procesal.

A fs. 9 la Sra. Jueza los intima a comparecer con patrocinios letrados distintos y a fs. 18 comparece el Sr. S. C. con el patrocinio de la Dra. M. G. M. A.

A fs. 28/30 se dicta la sentencia de divorcio vincular y se imponen las costas en el orden causado, regulándose los honorarios profesionales de las letradas en doce (12) jus a cada una de ellas.

II.- Ahora bien, ingresando al tratamiento del recurso de apelación, debemos destacar

que en el caso particular, la obligada al pago de los honorarios de la letrada recurrente es su propia patrocinada, Sra. M..

De ello se evidencia la existencia de una colisión de intereses dado que la impugnante apela por bajos en su propio derecho pero no apela por altos por su poderdante cuyo interés representa, incumpliendo así con su deber como abogada apoderada de una de las partes (art. 52 CPr.). Tampoco los emolumentos fijados han sido notificados en forma personal a la obligada al pago.

Efectivamente, la parte ha quedado indefensa al no haberse cumplimentado con la apelación mencionada, ya que no debe olvidarse la oposición de intereses que existe entre el derecho de los profesionales a reclamar por sus honorarios e igual derecho de sus representados a resistir la suma que les corresponde abonar. El mandato extiende su vigencia a recurrir el auto regulatorio por aplicación del art. 48 de la Ley XIII N° 4 Digesto Jurídico, a fin de satisfacer la expectativa que la propia norma genera en garantía de su derecho de defensa.

Así se ha dicho que "Cuando el abogado actúa en el doble carácter de patrocinante y apoderado debe interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva, contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda abonar al mismo" (cfr. Roberto Berizonce-Héctor Méndez, Honorarios de abogados y procuradores, P.246), "el cumplimiento en su totalidad del mandato conferido debe hacerse en forma tal que su ejercicio no implique pérdida de derechos para la parte que lo ha otorgado, cuando ello se derive de

actuaciones que involucran intereses del letrado y de su representado" (Cfme. esta Sala B S.I. N° 84/2008, 25/2016 y Sala A S.I. N° 01/2008, 190/2010 y 203/2013).

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación y confirmar la regulación obrante en la sentencia definitiva Nº 08/2017 de fs. 28/30.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 33 por la Dra. C. I. M..

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Graciela Mercedes GARCíA BLANCO
JUEZA DE CáMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS